



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-73/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO MORENO
MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por [REDACTED],¹ quien se identifica como otrora [REDACTED] de la [REDACTED] Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral² en Veracruz.

El actor controvierte la resolución de trece de octubre de dos mil veintidós emitida por la Junta General Ejecutiva³ del INE en el expediente INE/RI/SPEN/[REDACTED]/2022, por medio de la cual, entre otras cuestiones, desechó el recurso de inconformidad promovido en contra

¹ En adelante se podrá citar como actor o promovente.

² En lo subsecuente se le podrá referir como INE.

³ En adelante se le podrá citar como autoridad responsable.

del cierre de instrucción del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/█/2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.	6
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del actor, toda vez que, al presentarse mediante correo electrónico, carece de firma autógrafa; por ende, no se tiene certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se denunció al ahora actor por diversas conductas presuntamente constitutivas de infracciones laborales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-73/2022

2. **Radicación.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica del INE tuvo por recibida la denuncia y la registró con la clave de expediente INE/DJ/HASL/PLS/█/2021.
3. **Inicio del procedimiento.** El cuatro de junio de esa anualidad, la dirección referida inició el procedimiento laboral sancionador en contra del ahora actor.
4. **Cierre de la instrucción.** El siete de julio de dos mil veintidós,⁴ al considerar que no existían pruebas, actuaciones o diligencias pendientes por desahogar, se determinó el cierre de instrucción del procedimiento laboral sancionador referido.
5. **Recurso de inconformidad.** El dieciséis de julio, el promovente interpuso recurso de inconformidad en contra de la determinación precisada en el párrafo anterior.
6. En consecuencia, se integró el expediente de recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/█/2022.
7. **Acto impugnado.** El trece de octubre, la autoridad responsable desechó el recurso de inconformidad interpuesto por el promovente.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

⁴ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintidós, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

8. **Demanda.** El veintiuno de octubre, el actor promovió recurso de apelación en contra de la decisión referida en el punto que antecede.

9. **Recepción y turno.** El veintiocho de octubre se recibieron la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable en relación con el presente recurso; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-73/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **por materia**, debido a que se controvierte la determinación emitida por la Junta General Ejecutiva del INE en un recurso de inconformidad relacionado con un procedimiento laboral sancionador instaurado contra un extrabajador que estuvo adscrito a la ■ Junta Distrital del INE en Veracruz; y **por territorio**, en tanto que

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-73/2022

el órgano desconcentrado referido se encuentra dentro de esta circunscripción.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

12. Adicionalmente, debe precisarse que si bien se controvierte una resolución emitida por un órgano central del INE, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la competencia no se determina en función de la autoridad que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender al órgano de adscripción del actor para determinar la autoridad competente.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

13. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, la demanda del presente medio de impugnación debe

⁷ En lo subsecuente se le podrá señalar como Constitución federal.

⁸ En lo sucesivo se le podrá denominar ley de medios.

⁹ Criterio sostenido en el acuerdo de sala recaído al expediente SUP-JLI-█/2022.

desecharse por falta de firma autógrafa, ya que se presentó de manera electrónica ante la autoridad responsable.

14. En efecto, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

15. Entre otros requisitos, quien promueve debe asentar su firma autógrafa o electrónica,¹⁰ pues éste es el elemento por el cual se materializa su voluntad para que el medio de impugnación sea sustanciado y resuelto.

16. En ese sentido, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

17. Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad de quien promueve para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado; ello, por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

¹⁰ Lo anterior, según se dispone en el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la ley de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-73/2022

18. En el caso, se advierte que el actor envió una demanda en formato digital a la cuenta de correo electrónico de la oficialía de partes común del INE, con la finalidad de impugnar la resolución emitida por la autoridad responsable.

19. Es decir, la demanda se trata de un documento que fue digitalizado y posteriormente enviado mediante correo electrónico a la cuenta mencionada.

20. Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.¹¹

21. Además, el envío del archivo en mención no exime al promovente de presentar su demanda por escrito para satisfacer, entre otros requisitos, hacer contar su firma autógrafa.

22. Lo anterior, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.¹²

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-58/2021.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

23. Conforme con lo anterior, como se precisó, se concluye que el documento remitido por el actor carece de firma autógrafa por medio de la cual se pueda acreditar su voluntad para ejercer el derecho de acción.

24. Por otro lado, de la demanda se advierte que el promovente solicitó la apertura del juicio en línea correspondiente a través del sistema electrónico de este Tribunal Electoral.

25. Sin embargo, el escrito presentado por correo electrónico tampoco reúne las características para que sea tramitado como tal.

26. En efecto, mediante el acuerdo general 7/2020 la Sala Superior aprobó los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

27. En relación con lo anterior, en el artículo 3 de los lineamientos referidos se establece que la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación; la e.firma; o cualquier otra firma electrónica tendrán validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del juicio en línea.

28. Por su parte, del análisis del documento digitalizado por el actor no se advierte que éste contenga alguna de las firmas electrónicas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-73/2022

requeridas para la tramitación del juicio en línea, por lo cual tampoco puede considerarse que promovió a través de esa herramienta.

29. En este contexto, si el escrito que dio origen al presente recurso carece de firma autógrafa por haberse presentado vía correo electrónico ante la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**¹³

30. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** o de **manera electrónica** al actor; **de manera electrónica** o **por oficio** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; **por oficio** al Comité de Transparencia y Acceso a la

¹³ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021, SX-JDC-91/2021, SX-RAP-25/2021, SX-JE-41/2021, entre otros.

Información de este Tribunal Electoral y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.